



Clase de proceso	FILIACIÓN NATURAL
Demandante	Odalinda Cubides
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Hernando Roa Soler (qepd)
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00213 00
Asunto	Repone decisión. Admite demanda
Fecha de la providencia	Veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que en su subsidio de apelación ha presentado la apoderada de la parte actora, contra nuestro fechado 23 de julio de 2019.

Decisión atacada

Este despacho mediante auto de fecha 8 de julio de 2019, inadmitió el libelo demandatorio, entre otras razones, para que se allegara el registro civil de nacimiento de la actora en razón de haberse allegado una partida de bautismo con enmendaduras; como también la prueba de la calidad con la que actuarían las demandadas, esto es, sus registros civiles de nacimiento.

Por considerar el Juzgado que no se dio cumplimiento a la primera orden, a través del auto datado 23 de julio de 2019 fue rechazada la demanda.

Argumentos del recurrente

Muestra inconformidad el apoderado de la actora con el auto atacado, ante su imposibilidad de obtener tal documento público toda vez que desconoce el lugar donde obra o reposa el registro civil de nacimiento de la demandante, ya que según información de la Registraduría Nacional del estado civil, antes de la vigencia de la ley 1250 de 1970, este documento se elaboraba en el formato de tomo y folio, sin remitir informe alguna a un archivo central, solo reposando en su oficina de origen, la cual se desconoce.

Considera que no puede negarse el acceso a la administración de justicia por un mero formalismo ya que se tiene certeza del nombre y fecha de nacimiento de la actora, razón por la cual solicita sea revocado el auto de fecha 23 de julio de 2019 y se admita la demanda; y de no accederse a ello, de manera subsidiaria acude al recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisadas nuevamente las presentes diligencias, observa el Juzgado que razón le asiste al recurrente y por ello, debe revocarse el auto atacado por las siguientes razones:

El artículo 82 del CGP señala los requisitos que debe contener toda demanda, a lo cual no es ajeno el proceso de que trata el artículo 386 ibídem.

Se tiene, que el registro civil es un instrumento que de manera detallada y fidedigna deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren; y en este caso, este documento es un requisito sin el cual no puede promoverse una pretensión de filiación como el que busca la demandante, toda vez que el objeto del litigio busca precisamente probar tal filiación.

En efecto, no puede el Despacho acudiendo a un excesivo formalismo sacrificar el derecho sustancial de la señora ODALINDA CUBIDES, negando su acceso a la administración de justicia al reclamarle el aporte de un documento de difícil o imposible adquisición, máxime, cuando en el

proceso obra si bien un acta de bautismo (fol 8) sin perjuicio de que eventualmente pueda llegar a ser tachada de falsa en forma oportuna por la parte interesada ante las enmendaduras que presenta, y un certificado de la registraduría nacional del estado civil que da cuenta de ello (fol 23).

Así las el Despacho revocará íntegramente el auto atacado de fecha 23 de julio de 2019, quedando entonces insubsistente por sustracción de materia, el recurso de apelación que de manera subsidiaria fue presentado.

Sin embargo, si ha de conminarse a la parte actora para que acuda a la Registraduría o Notaría del municipio donde corresponda (de su nacimiento o de su registrado) con miras a obtener su registro civil de nacimiento y su registro Nacional, toda vez que de accederse a sus pretensiones, resultaría necesaria la inscripción de la demanda en tal registro.

En consecuencia, **El Juzgado Tercero de familia** de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

REVOCAR íntegramente nuestro auto de fecha 23 de julio de 2019, por las razones señaladas en la parte emotiva de este auto.

ADMITIR la demanda de **FILIACION NATURAL** presentada por **ODALINDA CUBIDES**, contra los herederos determinados **Nohemi Roa Romero y Edilma Roa Romero** y demás herederos indeterminados del señor **Hernando Roa Soler** (q.e.p.d).

TRAMITAR el presente asunto a través de las reglas del proceso verbal.

EMPLÁCESE a **Nohemi Roa Romero y Edilma Roa Romero** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **Hernando Roa Soler** (q.e.p.d), conforme lo preceptúa el Art. 108 del Código General del Proceso.

Fíjese en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado y hágase entrega de copias para que su publicación en un diario de amplia circulación nacional (Tiempo, Espectador y la República) el día domingo.

Una vez notificado en debida forma la parte demandada se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de *ADN a Odalinda Cubides y a los restos mortales del señor Hernando Roa Soler* (q.e.p.d), la cual se realizará a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética de esta ciudad.

Oficiar a Medicina legal para que informe si reposan muestras genéticas del Señor **Hernando Roa Soler** (q.e.p.d).

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese la presente decisión al Ministerio Público y al Defensor de Familia. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO (META)

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 99 del

23 AGO 2019

AYELETH PRIETO MADRUGA
Secretaría